

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 078

Fecha Estado: 16/05/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900220090011205	Divisorios	LEONIDAS DE JESUS DUQUE HENAO	HORACIO DE JESUS DUQUE HENAO	Sentencia Confirma sentencia primera instancia. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	13/05/2022		
05615310300220120001600	Ejecutivo con Título Hipotecario	KATHERINE CALLE GARCIA	ALVARO MEJIA CASTAÑO	Auto que niega lo solicitado El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	13/05/2022		
05615310300220140008100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JULIO ENRIQUE AGUIRRE ECHEVERRI	Auto resuelve solicitud Decreta medida, no se publica Art. 9 Dto. 806/20	13/05/2022		
05615310300220150009100	Ordinario	NANCY PATRICIA VALECIA GOMEZ	DIANA MILENA GOMEZ MORENO	Auto resuelve solicitud Ordena cumplir lo solicitado por el superior. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	13/05/2022		
05615310300220150042700	Ejecutivo Conexo	GERMAN MAURICIO DUQUE SALAZAR	KATHERINE CALLE GARCIA	Auto requiere al solicitante. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	13/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220160046400	Ejecutivo Conexo	CARLOS ARTURO ALZATE LOTERO	KATHERINE CALLE GARCIA	Auto requiere al solicitante. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	13/05/2022		
05615310300220170031600	Ejecutivo Singular	GILMA GOMEZ GOMEZ	DIEGO DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI	Auto aprueba liquidación De costas. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	13/05/2022		
05615310300220180016800	Ejecutivo Singular	MARIA CONSUELO GOMEZ GOMEZ	DIEGO DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI	Auto resuelve solicitud Tiene notificado por conducta concluyente acreedor. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	13/05/2022		
05615310300220200004900	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN DAVID BUITRAGO RENGIFO	BEATRIZ ELENA GOMEZ RIOS	Auto resuelve solicitud Responde petición. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	13/05/2022		
05615310300220210005800	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD CONFOOD S.A.S.	SOCIEDAD PANDETO S.A.S.	Auto requiere a Oficina Registro I.P. Bogotá. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	13/05/2022		
05615310300220210009700	Divisorios	LUIS CARLOS OSORIO TORO	MARIA TERESA RENDON CASTAÑO	Auto termina proceso por desistimiento de las pretensiones. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	13/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210012300	Ordinario	BERNARDO ALBERTO SANCHEZ NORENA	COJARGO S.A.S.	Auto resuelve solicitud Decreta medida (No se publica Art. . 9 Dto. 806/20)	13/05/2022		
05615310300220210028100	Divisorios	MAGNOLIA MARIN LOPEZ	ADRIANA MARIA MARIN LOPEZ	Auto requiere a la parte demandante. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	13/05/2022		
05615310300220220010000	Verbal	INVERSIONES LOZANO GARCIA S.A.S.	RIOMADERA S.A.S.	Conflicto negativo de competencia El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	13/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, trece de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05318 40 89 002 2009 00112 05
Asunto	Sentencia de segunda instancia – Confirma sentencia

Se encuentra el expediente a Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GUARNE, ANTIOQUIA, dentro del trámite de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor LEÓNIDAS DE JESÚS DUQUE HENAO presentó demanda divisoria en contra del señor HORACIO DE JESÚS DUQUE HENAO. El primero propietario del 1/3 parte y el segundo propietario de 2/3 partes de un predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-9106.

La demanda le correspondió al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GUARNE, ANTIOQUIA.

Posteriormente, el señor HORACIO DE JESÚS DUQUE HENAO le vendió sus derechos a la señora MARÍA CAMILA DUQUE ZULUAGA, a quien se aceptó como sustituta en el proceso.

Mediante sentencia del 15 de septiembre de 2020, se aprobó la partición (división material del predio) plasmada en el dictamen pericial realizado por el experto Abel Adrián Escobar Escudero, en oposición al dictamen presentado por la parte demandada para controvertir el primer dictamen y que fuera suscrito por el experto Hernán de Jesús Gallego Herrera, teniendo como fundamento que el dictamen aportado por la parte demandada en realidad no controvertió en ninguna forma el presentado por el perito nombrado por el despacho; que en ningún momento se habían reconocido la mejoras reclamadas por la parte demandada y que no se

habían incluido en el primer dictamen; que la primera experticia se observaba “*más técnica e idónea que la última*”, dado que no estableció la forma en que deberían quedar los predios luego de la partición, lo que haría imposible la inscripción de la sentencia por el registrador de instrumentos públicos; y que en la segunda experticia se asignaba un valor a la parte demandante claramente inequitativo.

No conforme con la decisión, la demandada MARÍA CAMILA DUQUE ZULUAGA, a través de su apoderado, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia. Como fundamento, señaló:

- Que a pesar de que la parte demandada (antes el señor HORACIO DE JESÚS DUQUE HENAO) había solicitado el reconocimiento de mejoras, y no obstante que las mismas habían sido determinadas y valoradas durante el trámite, el A-quo no había emitido ningún pronunciamiento sobre el particular, precisamente en el auto mediante el cual se decretaba la división material o por venta.
- Que el A-quo tampoco se había pronunciado *expresamente* sobre la forma en que tendría que dividirse el predio objeto del proceso, considerando que mediante auto del 29 de abril de 2016 había corregido el auto del 9 de marzo de 2016 (mediante el cual se decretó la división del predio) en el sentido de *supeditar* la forma de subdivisión al dictamen de peritos, lo que implicaba el proferimiento de una decisión posterior.
- Y que el A-quo solo había considerado el dictamen decretado por el juzgado para determinar la forma de división material, sin tener en cuenta el presentado por la parte demandada para controvertir el mismo, y que resultaba más favorable para las partes, en tanto que no había sido objetado ni discutido por la parte demandante, impedía que eventualmente tuviese que ejercerse el derecho de retención por razón de las mejoras realizadas por la parte demandada y que estuvieran en el predio que le correspondiera a la parte demandante, e impedía que el predio de propiedad de la demandada resultara enclavado por efecto de la división, que era lo que pasaría si se efectuaba la división en la forma ordenada en la sentencia y avalada por el auxiliar designado por el despacho.

La parte demandante se pronunció -en primera instancia- en relación con los argumentos expuestos por la parte impugnante, señalando que la parte demandada lo que pretendía era dilatar aún más el trámite a fin de poder seguir usufructuando el inmueble, tal y como ya lo venía haciendo desde el inicio del proceso; y que no era cierto que el A-quo hubiese tenido que expedir un auto divisorio previo para poder emitir la sentencia, a más de que ésta fue correctamente proferida y en ella se explicaron en forma clara las razones por las cuales se consideraba que la partición debía realizar conforme a lo dispuesto en el dictamen realizado por el auxiliar nombrado por el juzgado.

CONSIDERACIONES

En este caso debe determinarse sí hay lugar o no a revocar o modificar la sentencia impugnada, tal y como solicita la parte demandada, es decir, si el A-quo debió expedir un auto mediante el cual decretará expresamente la división material y reconociera o se pronunciara sobre las mejoras reclamadas, y si además debió tener en cuenta el dictamen pericial aportado por la parte demandada para controvertir el allegado por el experto nombrado por el Juez, considerando que, a su juicio, resultaba más adecuado debido al lugar de ubicación de las mejoras y a fin de evitar que el predio de la demandada resultara enclavado.

Sobre el particular, el artículo 412 del C.G.P., que era el aplicable al momento del proferimiento de la providencia (Acuerdo PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 625, numerales 5 y 6 del C.G.P.), dispone:

*“El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. **En el auto que decrete la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras.**”*

Cuando se trate de partición material el titular de mejoras reconocidas que no estén situadas en la parte adjudicada a él, podrá ejercitar el derecho de retención

en el acto de la entrega y conservar el inmueble hasta cuando le sea pagado su valor.”

Sobre el particular, se estima que si bien la actuación de primera instancia se alejó de la ortodoxia prevista en las reglas que regulan la materia, lo cierto es que no resulta exigible la expedición de una nueva providencia previa a la sentencia y posterior a la primera providencia dictada sobre el particular, por cuanto en el auto del 9 de marzo de 2016 se decretó la división por venta del predio objeto del proceso, pero mediante auto del 29 de abril del mismo año se resolvió modificar dicha decisión precisando que *“continúa vigente la decisión en cuanto a decretar la división del bien inmueble mencionado, pero que su forma, esto es, división material o división por venta en pública subasta, quedará supeditado al dictamen del perito en este proceso”*, y señalándose incluso en la parte motiva de la misma providencia que *“en todo lo demás el auto en mención continua vigente, incluyendo el nombramiento del perito, dejando también vigente su posesión”*.

Significa lo anterior que el A-quo sí había proferido el auto mediante el cual se decretaba la división, pero supeditando su forma, por corrección posterior, al informe que rindiera el experto nombrado por el mismo juzgado, que al final resultó favorable a la división material.

En este sentido, era en dicha providencia en donde el A-quo debía pronunciarse sobre las mejoras, considerando que el artículo 412 del C.G.P. prescribe la resolución sobre dicho derecho tendría que definirse *“en el auto que decreta la división o la venta”*.

No habiéndose hecho así, le correspondía a la parte que no estuviera de acuerdo con esa omisión proceder como prescribe el artículo 287 del C.G.P. en relación con la solicitud de adición de providencias, lo cual tampoco sucedió (ni siquiera se interpusieron recursos sobre el particular).

Ahora bien, en la sentencia impugnada el A-quo sí hizo pronunciamiento expreso sobre las mejoras supuestamente reclamadas en el sentido de precisar que *“no se desprende que en el proceso de la referencia se hubiese reconocido mejora alguna a favor de la parte demandada”*, y también en el sentido de señalar que del hecho de haber practicado un dictamen obre la existencia y valor de las mejoras no se desprendía el reconocimiento sobre su autoría, y que *“la solicitud de*

mejoras hecha por la parte demandada fue tan genérica que ni siquiera estableció cuáles era las mismas, en qué consistían, su valor o cualquier otro dato que permitiera individualizarlas y singularizarlas”.

Este último argumento es acorde con lo dispuesto en el artículo 472 de C.P.C. (regla aplicable para el momento en que se contestó la demanda), que previene que el comunero demandado que pretenda reclamar mejoras en la cosa común puede hacerlo en la contestación de la demanda *“especificándolas debidamente y pidiendo las pruebas correspondientes”.*

En este sentido, no se observa que en la contestación de la demanda se hubieran especificado debidamente las mejoras supuestamente reclamadas (se trató de una petición genérica), por lo que no se cumplía con una de las condiciones para hacer viable la reclamación y, por ende, el reconocimiento.

También resulta necesario dar razón al A-quo en lo que atañe a la sobreestimación del dictamen decretado a instancia del juzgado por encima del aportado por la parte demandada. En primer lugar, por cuanto, ciertamente, el dictamen aportado por la parte demandada no sirve para desvirtuar el presentado por el auxiliar de la justicia designado por el Juzgado; a lo sumo sirve para brindar una alternativa de división material a la ya planteada. En segundo lugar, por cuanto dicho dictamen se decretó de oficio y bajo el régimen del Código General del Proceso, que dispone en su artículo 231 que la forma de controvertir un dictamen decretado de oficio no es aportando otro dictamen, sino cuestionando al perito en audiencia (cosa que nunca no se pidió por la parte demandada e, incluso, se siguió actuando en el trámite sin hacer ninguna solicitud en ese sentido). En tercer lugar, por cuanto no es cierto que como consecuencia del primer dictamen el inmueble de la parte demandada quede enclavado, por cuanto ambos predios resultantes, según logra apreciarse del dictamen, quedarían lindando con la vía pública (autopista Medellín-Bogotá). Y en quinto lugar, por lo ya explicado en relación a las mejoras reclamadas y no reconocidas en el trámite.

Por todo lo anterior, no se observa error en la providencia impugnada y, por tanto, la decisión en este caso no podrá ser otra distinta a la de confirmarla.

Finalmente, puesto que no se observa ninguna actuación de la contraparte en la presente instancia ni ningún gasto generado en la misma, no se condenará en costas (C.G.P., art. 365, núm. 8).

Así las cosas, el suscrito Juez, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Se confirma la sentencia de fecha y procedencia señaladas en la parte introductoria de la presente providencia.

Segundo. Sin condena en costas en esta instancia.

Tercero. Se ordena la remisión de la actuación de segunda instancia al despacho de origen.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654bd7b9f29145a3d96a42b765e34539eff3370b0c7f3071024f0e09fc086c46**
Documento generado en 13/05/2022 10:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, trece de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2016 00012 00
Asunto	No accede a dar acceso al expediente

No se accede a dar acceso al expediente al señor SERGIO MEJÍA (archivo 079), ya que éste no es parte en el proceso ni acreditó ser abogado. Todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del C.G.P.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3c7e6dd467e9dd3b7c672269d8655e73337ece33af716a1adc23074d977959**

Documento generado en 13/05/2022 10:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, trece de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2015 00091 00
Asunto	Ordena dar cumplimiento a lo solicitado por el superior

Por la secretaría del Despacho dese cumplimiento a lo solicitado por el superior.
En consecuencia, remítase copia de los audios que echa en falta el Tribunal Superior de Antioquia.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ddf15a8b6931fbeb6ec6d085182fa099eb1d9f23c6bae9c6038ef3185c10c8**

Documento generado en 13/05/2022 10:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, trece de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2015 00427 00
Asunto	Requiere al solicitante

Previo a resolver sobre dar acceso al expediente al señor SERGIO MEJÍA (archivo 001), se le requiere para que acredite ser parte en el proceso o su calidad de abogado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Código General del Proceso.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69be84e43e0c9853c8d9e7424ba3c5de0a1292bbb6da5ee17d3308cac09ba50b**

Documento generado en 13/05/2022 10:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, trece de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2016 00464 00
Asunto	Requiere al solicitante

Previo a resolver sobre dar acceso al expediente al señor SERGIO MEJÍA (archivo 001), se le requiere para que acredite ser parte en el proceso o su calidad de abogado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Código General del Proceso.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b507a4a19b77534153342243bf569ba404ce27d3fad74700740a5156e9d1136**

Documento generado en 13/05/2022 10:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, trece de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2017 00316 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En los términos del artículo 366 del C.G.P. se procede a liquidar costas en el presente proceso, en los siguientes términos:

Concepto	Valor
Agencias en derecho a favor de la demandante (archivo 007)	9.625.800.oo.
Aranceles para notificación (archivo 05 folios 24 a 31) del expediente electrónico	48.000.oo
Total	9.673.800.oo

Se advierte que del total de las costas, la demandada OLGA LUCIA ECHEVERRI ECHEVERRI, pagará el 6%, esto es la suma de 580.428.oo

La anterior liquidación se avala con la antefirma de la secretaria, en los términos del artículo 2, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIA

La liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le imparte aprobación, en los términos del artículo 366, numeral 1, del C.G.P.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios*

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97a1c3b028f46d26d5421ab0d63afb1d3735410a0aaf29d50c35c09250b1055**

Documento generado en 13/05/2022 10:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, trece de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2018 00168 00
Asunto	Tiene notificado por conducta concluyente al acreedor hipotecario y ordena dar acceso al expediente

En atención a lo manifestado por el acreedor hipotecario, señor LUIS DARÍO GÓMEZ GÓMEZ (archivo 047), donde solicita se le tenga notificado por conducta concluyente, puesto que aún no hay constancia de notificación efectiva al citado acreedor hipotecario, en el expediente electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 301, inciso primero del Código General del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente al acreedor hipotecario, señor LUIS DARÍO GÓMEZ GÓMEZ, de todas las providencias que se hayan dictado en este trámite, inclusive del auto que libró mandamiento de pago, a partir del día 10 de mayo de 2022, fecha en la que allegó el escrito al Centro de Servicios Judiciales.

Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado de la parte demandante (archivo 047), se autoriza para que por secretaría se le comparta nuevamente el link de acceso al expediente electrónico.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3356efcd37c09985501313fab4171fe7dcd4792dfb95bb5a756c3b31e8c8278**

Documento generado en 13/05/2022 10:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, trece de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2020 00049 00
Asunto	Responde petición

Se indica al apoderado de la parte demandante que su solicitud ya fue resuelta, tal como se observa en archivo 042 del expediente.

Es de anotar que al citado apoderado ya se le suministró el acceso al expediente electrónico (archivo 031), no obstante, si tiene alguna dificultad para acceder al proceso, puede comunicarse con el escribiente del despacho, señor Walter Fernando Román Arenas, **únicamente en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes (excluyendo festivos), a través del teléfono celular 3113562295.**

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d6a4c59d696bc41ae84346981ac6b986d0f046710fca1694657f2e35d45017**

Documento generado en 13/05/2022 10:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, trece de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00123 00
Asunto	Requiere a O.R.I.P.

Se requiere a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE, para que dé cumplimiento a lo ordenado, por este Despacho mediante auto del 10 de marzo de 2022, a saber:

“En atención a lo manifestado por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE en nota devolutiva en la que indica que no procedió a levantar la medida cautelar porque no se facilitaron los datos que permitan identificar la medida cautelar que se pretende cancelar, y conforme a lo indicado por el apoderado de la parte demandada, que allega constancia de la inscripción de las medidas (archivo 088), se ratifica la orden de levantamiento emitida mediante auto del 9 de noviembre de 2021, consistente en el levantamiento de los embargos ordenados por este despacho sobre los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20728028, 50N-20728005 y 50N-20728006 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE, para lo cual se ordena a dicha oficina proceder de conformidad, realizando las anotaciones respectivas.

Para efectos del levantamiento de la medida, se hace constar que las medidas se decretaron dentro de proceso EJECUTIVO de la sociedad CONFOOD S.A.S. (NIT. 900972660-6) en contra de la sociedad PANDETO S.A.S. (NIT. 901149962-1) y de la señora JESSICA LOAIZA ZAPATA (C.C. 1.020.774.010), que se tramita en este despacho bajo el radicado de la referencia, esto es 05615 31 03 002 2021 00058 00.

También se hace constar que dichas medidas se ordenaron mediante auto del 16 de abril de 2021 y se comunicaron mediante correo electrónico del 20 de abril de 2021; sin embargo, en los folios de matrícula inmobiliaria consta como documento

inscrito, contentivo de la orden de embargo y proveniente del juzgado, en cada una de las matrículas, el “OFICIO S/N del 21-04-2021”.

Comuníquese lo anterior a la oficina mencionada mediante correo electrónico dirigido a su cuenta de correo oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, que dispone que las comunicaciones para el cumplimiento de las órdenes judiciales deben remitirse mediante mensaje de datos y se presumen auténticas y no pueden desconocerse “siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”; y en el artículo 111, inciso 2, del C.G.P., que establece que, a más del empleo de Oficios y Despachos, “el juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición”. La comunicación deberá hacerse adjuntando copia de la presente providencia y de los archivos 009, 014, 072 y 084 del expediente. Lo anterior con copia a la parte demandada para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. En relación a esto último la parte demandada deberá estar atenta a los que pagos que haya que hacerse; el despacho no hará ningún requerimiento sobre el particular”.

Comuníquese lo anterior a la oficina mencionada mediante correo electrónico dirigido a su cuenta de correo oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, La comunicación deberá hacerse adjuntando copia de la presente providencia y de los archivos 084 y 089 del expediente. Lo anterior con copia a la parte demandada para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

Se requiere al interesado en la efectividad de la orden judicial para que esté atento a todo requerimiento procesal o extraprocesal que realice el destinatario de la orden judicial (fundado o no en instrucciones administrativas internas), y de ser el caso, para que esté atento al pago de los derechos de registro, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional y los escritos que en ese sentido se presenten simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento. También se le requiere para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 8, y 125 del C.G.P., verifique que la comunicación sea dirigida al correo electrónico correcto del destinatario de la orden judicial, solicitando con prontitud la corrección correspondiente, de ser el caso.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa9f201527be05da5f5a715fcfc55fb39e9310ba66db919736d18195d9f9af2**

Documento generado en 13/05/2022 10:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, trece de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00097 00
Asunto	Decreta terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones

Se encuentra el expediente a despacho para analizar escrito proveniente del apoderado de la parte demandante, incorporado en archivo 042 del expediente, mediante la cual desiste de las pretensiones de la demanda.

El apoderado tiene facultades para desistir, según se observa en el poder adjuntado a la demanda.

Adicionalmente, la contraparte, representada por curador ad-litem, se opuso expresamente a la demanda, según se desprende de la respuesta incorporada en archivo 037 del expediente, por lo que no es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 314, inciso 4, del C.G.P., a fin de exigir su coadyuvancia a la solicitud. Por demás, el curador tampoco puede disponer del derecho en litigio, en los términos del artículo 56 del C.G.P.

Adicionalmente, y considerando que el cargo de curador se debe asumir en forma gratuita (C.G.P., art. 48, núm. 7), no se observa que se hubiesen generado costas en el trámite que ameriten una condena, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 365, numeral 8, del C.G.P. y no proferir ninguna condena en ese sentido.

Por lo anterior, se cumplen en el caso los presupuestos del artículo 314 del C.G.P., por lo que se aceptará el desistimiento presentado, se decretará la terminación del proceso por ese motivo y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

Así las cosas, el juzgado

RESUELVE:

Primero. Se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se decreta la terminación del presente proceso por desistimiento expreso.

Segundo. Se decreta el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada sobre el bien inmueble de distinguido con matrícula inmobiliaria No. **020-31001** de la **O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia**, mediante auto del 26 de mayo de 2021 dentro del trámite de la referencia, proceso DIVISORIO POR VENTA, donde es demandante el señor LUIS CARLOS OSORIO TORO (C.C. 71.689.176) y demandados los señores ARISTÓBULO y ZOILA ROSA CASTAÑO RENDÓN, BERNARDO NOREÑA, LÁZARO ANTONIO, MANUEL JAIME, PEDRO NOLASCO y ROMELIA JULIA MARGARITA RENDÓN BUITRAGO y MARÍA TERESA RENDÓN DE CASTAÑO (de quienes no se aportaron números de cédula).

Tercero. Comuníquese lo anterior a la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, mediante la remisión de copia de la presente providencia, con copia a la parte demandante para que gestione el efectivo cumplimiento de la orden judicial.

Se requiere al interesado en la efectividad de la orden judicial para que esté atento a todo requerimiento procesal o extraprocesal que realice el destinatario de la orden judicial (fundado o no en instrucciones administrativas internas), y de ser el caso, para que esté atento al pago de los derechos de registro, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional y los escritos que en ese sentido se presenten simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento. También se le requiere para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 8, y 125 del C.G.P., verifique que la comunicación sea dirigida al correo electrónico correcto del destinatario de la orden judicial, solicitando con prontitud la corrección correspondiente, de ser el caso.

Cuarto. Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218e73abed3945be670a7f82c6aded76c84b0a3c521322d5fb17cc81616b89d6**

Documento generado en 13/05/2022 10:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00281 00
Asunto	Requiere a parte demandante y exhorta a autoridad municipal

Atendiendo la solicitud de división material del predio denominado “Lote de Terreno” con casa de habitación, situado en la vereda Rio Abajo en jurisdicción del Municipio de Rionegro (Ant.), con un área de 210,123 M2 identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-89213 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro-Antioquia, previo a resolver sobre la misma, y de conformidad con lo señalado en los artículos 169, 170, 406 inciso 3 y 407 del C.G.P., este despacho ordena:

1. Requerir al apoderado de la parte demandante para que aporte en debida forma el plano con las divisiones del bien inmueble que se pretende sobre el fundo identificado con Folio de matrícula inmobiliaria 020-89213, toda vez que el plano que se encuentra en el archivo 005 a folio 55 del expediente digital, se encuentra ilegible y no se logra tener certeza de la división material que se pretende sobre el plano catastral. (artículo 406 inciso 3 del C.G.P.) para el cumplimiento de lo aquí requerido se le conceden cinco (5) días contados a partir de la publicación por estados de la presente providencia.
2. Requerir a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, a fin de que, dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de la presente providencia, informe a este despacho si, conforme a su plan de ordenamiento territorial o demás reglamentación actual pertinente, resulta procedente la división material del predio objeto del proceso, ubicado en ese municipio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-89213 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, con un área de 210,123 M2 y considerando que la división se realizaría en siete (7)

partes, correspondientes a unos derechos del 14.66%, 13.22%, 14.76%, 13.22%, 13.22%, 13.22% y 17.70%.

Se exhorta a la parte demandante para que suministre a dicha autoridad toda la información y documentación adicional que pueda requerir para rendir el informe solicitado. En todo caso, la autoridad podrá solicitar acceso al presente expediente electrónico mediante mensaje dirigido a este radicado y únicamente al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Comuníquese lo anterior a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la parte demandante para el control, seguimiento y suministro de la información a que haya lugar.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b2cb3ee6006ee4f68e2ee686463fbbf46d1b7f8dfe5428f916ee7def1773ce**

Documento generado en 13/05/2022 10:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00100 00
Asunto	No avoca conocimiento de proceso y propone conflicto de competencia

Revisada la demanda de la referencia, remitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA (radicado de origen 05088 31 03 002 2022 00067 00), por presunta falta de competencia territorial con fundamento en que la parte demandada RIOMADERA S.A.S., tiene su domicilio en el Municipio de Rionegro, Antioquia, y amparándose en el artículo 28, numeral 1, del C.G.P., se estima que no resulta procedente asumir el conocimiento del asunto y que es del caso proponer conflicto negativo de competencia, en los términos del artículo 139 del C.G.P., con fundamento en los argumentos que se exponen a continuación.

Respecto a la competencia por factor territorial, el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., establece que “**En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**” (subrayado y negrilla no original e intencional), y analizando las pretensiones de la demanda en mención, se observa que versan sobre la resolución de un contrato de promesa de compraventa que incluye como una de sus obligaciones la entrega anticipada del inmueble que será objeto del contrato prometido (cláusula octava) y que se encuentra precisamente ubicado en Bello, Antioquia, según se indica en el mismo contrato.

Es decir, es el municipio de Bello, Antioquia, el lugar de cumplimiento natural de al menos una de las obligaciones objeto del contrato base del proceso, como es la entrega del inmueble objeto del contrato prometido.

Adicionalmente, la parte demandante, en el escrito de demanda, manifestó claramente que los juzgados de Bello, Antioquia, “*eran los competentes en virtud*

del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación del contrato, que es el municipio de Bello Antioquia”, argumento pasado por alto en el auto de rechazo y remisión de la demanda.

Así las cosas, se reitera, consideramos que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA, sí tiene competencia por el factor territorial para conocer de la demanda y, por tanto, no se avocará conocimiento del asunto, se propondrá conflicto negativo de competencia y se remitirá el expediente al superior común de ambas autoridades judiciales (la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia) para que defina el conflicto.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero. No avocar conocimiento del trámite de la referencia remitido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA (radicado de origen 05088 31 03 002 2022 00067 00).

Segundo. Proponer conflicto negativo de competencia contra dicho despacho de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero. Remitir el presente expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que, en su condición de superior funcional común de ambas autoridades judiciales, resuelva el conflicto que se propone. La remisión se hará por los medios técnicos disponibles.

Cuarto. Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aeae6369189ce72b97038bd6b56098b63b162e25a829fec5f547facd041c7e8**

Documento generado en 13/05/2022 10:56:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**